

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Cinco (05) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0231, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

JANNETH ALEXANDRA ESTEPA ALBA identificada con C.C. No. 1.015.462.075 interpuso acción de tutela en contra de la sociedad SERVICE GROUP MILENIA, la persona natural SANDRA MILENA HENAO ALVAREZ y el MINISTERIO DE TRABAJO con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición.

En consecuencia solicita se ordene a los accionados dar contestación a la petición elevada el 20 de febrero de 2020 referida al pago de prestaciones sociales tales como primas y cesantías, además del pago de aportes parafiscales, aportes pensionales y riesgos laborales.

Por providencia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción a la representante legal de la sociedad SERVICE GROUP MILENIA, Sra. SANDRA MILENA HENAO ALVAREZ y a esta última como persona natural y al representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO, Sr. ANGEL CUSTODIO CABRERA.

El MINISTERIO DE TRABAJO adujo que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente en el entendido de que la entidad accionada no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre las partes en mención, a lo que agregó que la demandante radicó una queja por presuntos actos constitutivos de acoso laboral bajo el radicado No. 42092 de fecha 5 de diciembre de 2019, la cual se encuentra actualmente en curso.

Las accionadas SERVICE GROUP MILENIA y SANDRA MILENA HENAO ALVAREZ no dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA el 20 de enero de 2020, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

“Con toda atención y debido respeto, acudo ante ustedes con el ánimo de interponer derecho de petición consagrado en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, con el fin de obtener su apoyo en el sentido de requerir a la empresa SERVICE GROUP MILENIA nit 901296714-9 y a su representante legal, la señora SANDRA MILENA HENAO C.C. 43277821, o quien haga sus veces, para que cumpla a cabalidad con sus obligaciones como empleador, tales como:

1. Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley, esto es, salud, pensión, cesantía y riesgos laborales, dentro del término legal, desde el 01 de septiembre a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los pagos a salud, los realizan finalizando el mes, lo cual me perjudica gravemente, teniendo en cuenta que me hallo en un estado de especial protección, como lo es el de gravidez.

Por otro lado, por consulta elevada ante el fondo de pensiones Protección, puede evidenciar que no se han realizado mis aportes a pensión desde la vigencia 2018, situación que genera gran extrañeza, ya que mensualmente me lo están descontando de mi salario.

En igual situación están los aportes a riesgos profesionales hecho que me genera gran preocupación, mas cuando me encuentro en estado de embarazo avanzado (alto riesgo como lo incida mi médico).

2. Hora de almuerzo, pausas activas y de alimentación, esto debido a que dentro de mi horario laboral no se está respetando mi hora de almuerzo, ahora bien, teniendo en cuenta que me encuentro en estado de embarazo, por recomendación médica debo tomar 15 minutos en la mañana y 15 minutos en la tarde, para ingerir alimentos que permitan un buen desarrollo del bebe y buen estado de salud para mí como madre.

3. Reubicación de puesto de trabajo, pese a que mediante Acción Constitucional fue reintegrada, las condiciones laborales me fueron desmejoradas, ya que el cargo que ostentaba era el de secretaria, pero hoy en día me ubicaron como repartidora de volantes en la calle, si bien estoy sentada, el hecho de estar expuesta a la contaminación ambiental, a las inclemencias del clima, y malos olores genera daños y afectaciones importantes a mi salud, más cuando mi embarazo es de alto riesgo como lo indica mi certificación médica.

4. Que así mismo me cancele mi prima como lo estipula el contrato desde el primero de febrero de 2019 la cual no me ha realizado el pago desde dicho contrato.

Finalmente solicitó su intervención y valioso apoyo para que cese el acoso y maltrato laboral al que he venido siendo expuesta, ya que las constantes presiones y persecuciones por parte del empleador, están afectan gravemente mi salud física y mental”.

En este caso, la fecha en la cual se elevó la petición objeto de solicitud de tutela corresponde al 20 de enero de 2020 conforme a la documental aportada con el escrito de tutela, por lo que se encuentra superado el término de 15 días contemplado en el articulado, sin que la entidad accionada hubiere resuelto de fondo la solicitud elevada por los accionantes.

En consecuencia se amparará el derecho de petición de la accionante, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

Conforme a lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición invocado y en consecuencia ordenará a la entidad accionada resolver la solicitud dentro de un plazo no mayor de 48 horas, so pena de hacerse acreedora a las acciones legales previstas para tal proceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por JANNETH ALEXANDRA ESTEPA ALBA, identificada con la C.C. No. 1.015.462.075.

SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal del MINISTERIO DE TRABAJO Sr. ANGEL CUSTODIO CABRERA, resolver de fondo y dentro del término de 48 horas la petición radicada el 20 de enero de 2020, referida a “*requerir a la empresa SERVICE GROUP MILENIA nit 901296714-9 y a su representante legal, la señora SANDRA MILENA HENAO C.C. 43277821, o quien haga sus veces, para que cumpla a cabalidad con sus obligaciones como empleador de la demandante*”.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO-BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria